

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad. N°.2021-00281-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

- a) Deberá la togada demandante, acreditar haber enviado a todos y cada uno de los demandados, por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.
- b) Brillan por su ausencia las “*fotografías*” referidas en el numeral 12 del acápite de prueba documental, por lo que, habrá de allegarlas, conforme a los preceptos de los Artículos 82 numeral 6 y 84 numeral 3 del Código General del Proceso.
- c) Deberá la apoderada judicial, encausar correctamente el acápite “*fundamentos de derecho*”, precisando la normatividad procesal vigente, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto menciona normas que se encuentran derogadas (*C de P C, Ley 1395 de 2010*).

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por ROSA ELENA SÁNCHEZ LOBOA contra los herederos determinados e indeterminados del causante MANUEL ANTONIO GONZÁLES CÁRDENAS, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada GREYSI RIVERA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°.67.011.602 y T. P. N°.321.138 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avista sanción disciplinaria,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



conforme lo expone el Certificado de antecedentes, consultado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 099 Hoy 07 de *septiembre* de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaría